

de conflictos reviven ahora y se presentan muy semejantes, si bien engendrados por nuevas causas que tarde ó nunca desaparecerán. Las subdivisiones territoriales, que como mal inevitable antes se imponían, hoy se reconocen y se regularizan por las Constituciones y las leyes, tomándolas como base de las mejores formas de gobierno.

43.—Indiscutible es, en verdad, que los conflictos que actualmente surgen en Confederaciones ó Federaciones, conflictos internos ó externos, más semejanza manifiestan con los conflictos que hacia el siglo XIV dieron lugar á las doctrinas de Bártulo, Baldo y sus sucesores, que á los que se han suscitado en los tiempos modernos, durante el presente siglo principalmente, entre las naciones más poderosas de Europa, sujetas á regímenes centrales.

44.—Pero la reacción se ha hecho sentir, es necesario no apartar la vista de la realidad: en Suiza, en la Gran Bretaña, en España, en Italia, en Alemania, en los Estados Unidos del Norte, en todas las Repúblicas Hispano-Americanas, y en México muy particularmente, conflictos internos pueden producirse á diario, conflictos de índole distinta que los externos.

45.—Siendo esto así, conviene examinar cuál ley, si la de la nacionalidad ó la del domicilio, debe regir los conflictos á que vengo haciendo referencia.

46.—Recurramos á los maestros. Savigny plantea así el problema.

(Párrafo 347, sistema del derecho romano).

“Entre los derechos territoriales contradictorios, cuya colisión va á ocuparnos ahora, pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque *las reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas*, esa diferencia influye mucho sobre el modo de su aplicación.”

“Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un mismo y solo Estado ó diferentes Estados independientes entre sí.”

“He designado en otro lugar los derechos particulares

existentes en el seno de un mismo Estado, bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes ó la de costumbres.”

“Su origen histórico y las limitaciones que á éste se refieren, son extraordinariamente variadas. En tiempo del imperio de Alemania, las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar á las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy, aunque el imperio haya sido disuelto.”

“Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que se establezcan para el territorio de una ciudad, y aun algunas veces para una parte de este territorio.”

“Cuando se extiende un derecho particular á una provincia ó á una parte de ella, es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente, ó bien pertenecía á un Estado diferente de aquel al cual se encuentra incorporado.”

“Con frecuencia el derecho particular que en una ciudad rige, es instituido por el soberano del país ó por la autoridad municipal, con el consentimiento del soberano.”

“Este origen del derecho particular de las ciudades se encuentra ya en el imperio romano, donde antes que se incorporasen á él, tenían su legislación especial, que no perdían completamente por su reunión al imperio, por más que se encontrasen sometidas siempre á las leyes nuevas dictadas en Roma, que son precisamente las que en general han proporcionado á los jurisconsultos romanos la ocasión para tratar el asunto que nos ocupa. Su derecho contrasta como derecho particular, con el derecho romano común. Los derechos que en la edad media se formaron en casi todas las ciudades de Italia son mucho más extensos é importantes; contrastan no sólo con el derecho romano, sino también con

el derecho lombardo, considerando uno y otro como derecho común. Precisamente para estas ciudades se creó la expresión técnica *statuta*, que fué después aplicada á otros países, y á la cual se refiere la teoría de los *statuta personalia, realia, mixta*."

"He aquí un caso que podría pretenderse referir á la colisión de los derechos territoriales en el seno del mismo Estado, pero que en realidad tiene una naturaleza muy diferente, y no pertenece en modo alguno á la presente indagación. Pueden existir en cada Estado derechos particulares subordinados unos á otros, y extendiéndose gradualmente desde el territorio más pequeño hasta el Estado entero. Aquí todavía se puede hablar de colisión, porque cada uno de estos derechos particulares está en vigor en determinado lugar; y si se contradicen, puede preguntarse, á propósito de un caso dado, cuál de estos derechos debe suministrar la regla que ha de aplicarse. Pero entonces la cuestión de la colisión, si se quiere emplear este término, tiene un sentido completamente distinto del que ofrece cuando se trata de derechos particulares de un mismo Estado, colocados en presencia unos de otros, sin que haya entre ellos ningún lazo de subordinación ni de dependencia. Cuando se trata de varios derechos subordinados unos á otros, la regla es muy sencilla: *se aplica con preferencia el derecho cuyos límites son más estrictos, á menos que no exista en el derecho superior una disposición que tenga carácter de absoluta*."

"La colisión entre varios derechos particulares independientes no puede resolverse por una regla tan sencilla. Exige una investigación más profunda, que se encontrará en el transcurso del presente capítulo. Como nos ocupamos aquí únicamente de los derechos particulares de un solo Estado, podría creerse que la colisión de estos derechos ha sido regulada por la legislación general de cada Nación. Pero esto no se ha verificado de una manera completa en ninguna de ellas, y las cuestiones más importantes en esta materia han sido abandonadas al dominio de la ciencia."

47.—Necesario es, además, para seguir un método conveniente y las tradiciones de la ciencia, remontarnos al antiguo derecho romano. Sigo en esta parte también al ilustre profesor de Berlín.

"Párrafo 357. *Principios del derecho romano sobre el origo y el domicilium. Efecto de estas relaciones*." (Continuación).

"Del conjunto de esta indagación resulta, que el que pertenece á una ciudad determinada se encuentra sometido: 1.º, á las cargas municipales; 2.º, á la jurisdicción de la ciudad; y 3.º, al derecho positivo especial que la rige. Todas estas consecuencias se relacionan por un enlace íntimo y se las puede considerar como de la misma especie. Existe entre ellas, sin embargo, una diferencia importante que se trata de señalar."

"Cuando una persona pertenecía á varias ciudades por razón del derecho de ciudad ó de domicilio, se encontraba al mismo tiempo sometida á las cargas municipales y á la jurisdicción de cada una de estas ciudades, pero no podía estar á la vez sometida al derecho positivo de las mismas, porque esto hubiera implicado contradicción. Esta persona podía, en efecto, ser citada ante diferentes Magistrados, á elección del demandante, pero no podía ser juzgada según reglas de derecho diferentes y acaso diametralmente contrarias. No pudiendo estar sometida cada una más que á un solo derecho local, era preciso optar necesariamente entre las diferentes ciudades, por más que estuviesen al mismo nivel, en cuanto á las cargas municipales y á la jurisdicción."

"Tengo por cosa incontestable, que cuando una persona tenía derecho de ciudad y domicilio en diferentes ciudades, el derecho local que le correspondía estaba determinado por el derecho de ciudad y no por el del domicilio. He aquí los motivos que militan en favor de esta opinión. Desde luego, si se compara el derecho de ciudad con el domicilio, el cual dependía de una voluntad arbitraria y caprichosa, habrá de concederse que el derecho de ciudad era un lazo más estrecho y supe-

rior en sí mismo. En segundo lugar, era también más antiguo, puesto que se remontaba á la época del nacimiento, y el domicilio existente en otro lugar no podía ser más que el resultado de un acto posterior de la voluntad libre: no se ve, pues, razón alguna para cambiar el derecho territorial, una vez constituido respecto á la persona. Por último, en los textos del derecho romano, citados antes, se lee: "si . . . *alio jure civitas ejus utatur*" y *quoniam nullius certae civitatis civis est* expresiones que indican claramente que el derecho de ciudad y no el domicilio, determinan el derecho territorial aplicable á cada uno."

48.—Después de esto, se ocupa Savigny del *origo* y el *domicilium* actuales, enseñando, que del origen no existe ni vestigio en Alemania, toda vez que los orígenes de todas y cada una de las ciudades alemanas se funden en uno solo, el de la patria común alemana, de la que por modo igual se reputan nacionales ú originarios todos los nacidos dentro de su territorio.

49.—Pero sí subsiste el domicilio, aunque no idéntico. El domicilio romano se refería siempre á la comunidad urbana, y si esta clase de domicilio puede considerarse vigente para el fuero, no sucede así si se le considera como ley especial que los conflictos de derecho internacional resuelva.

50.—Bajo este aspecto considerado el domicilio, tiene hoy extensión mucho mayor; no se refiere á una ciudad sino á un Distrito, á una provincia, á una división territorial más ó menos extensa, y esta clase de domicilio es la que prepondera, según algunos, para la resolución de los conflictos de Derecho Internacional entre leyes de un mismo Estado, y no sólo entre éstas, sino aun en los que se suscitan entre Estados soberanos é independientes entre sí.¹

51.—En cuanto al derecho novísimo, conviene consultar el Código Civil Alemán de 1896. Meulenaere, profesor de Gante, en el prólogo de la traducción que ha publicado, califica de únicas en el mundo, las dificultades del derecho

¹ Savigny. Derecho Romano, tomo VI, párr. 359.

interno alemán; dificultades que, en parte, está el Código destinado á hacer desaparecer. En la ley de introducción ó transitoria de dicho Código se contienen algunas disposiciones de Derecho Internacional privado. Se recurre, por modo semejante á Suiza, á la ley nacional y á la del domicilio, que rige respectivamente determinadas relaciones jurídicas. No acusan tales disposiciones, en mi concepto, tanta diligencia como el estudio del Código, y nada de ellas creo utilizable para la adopción de un sistema completo y general, adaptable á nuestras instituciones.

52.—Concluye así Savigny (párrafo 358).

"Después de haber expuesto las grandes modificaciones que se han verificado en el transcurso de los tiempos antiguos á los modernos, puede señalarse como una singularidad notable, que en una pequeña nación de Europa se ha formado un estado de derecho semejante al de los romanos, es decir, un *origo* diferente del *domicilium* y que tiene sobre este último una influencia predominante."

"Este estado de derecho no es un resto ni una imitación de la organización romana; tiene sus caracteres particulares. Así no descansa exclusivamente sobre el derecho de ciudad en una población, sino sobre el derecho de ciudadanía en un municipio, ya sea urbano, ya rural. Este estado de derecho existe en la mayor parte de los cantones de la Suiza alemana; allí el derecho de ciudadanía en un determinado municipio, que es al mismo tiempo una condición necesaria para adquirir el derecho de ciudadanía cantonal, regula con preferencia al domicilio, que puede existir en otra parte, las más importantes relaciones de derecho, tales como la capacidad de derecho y la capacidad de obrar, el matrimonio, el poder paterno, la tutela, el derecho de testar y el de suceder *ab intestato*. Respecto á varias de estas relaciones, el derecho de *origo* (el derecho de ciudadanía en un municipio) determina con preferencia al domicilio y no sólo el derecho local aplicable, sino también la jurisdicción. Así tiene lugar principalmente para las acciones de divor-

cio y de petición de herencia. Todas estas disposiciones descansan tanto sobre tradiciones antiguas como sobre convenios hechos entre muchos cantones."

53.—No es fuera de caso transcribir igualmente una nota al párrafo 347 arriba citado; dice así:

"Volvemos á encontrar una relación casi semejante entre los pequeños Estados soberanos que formaban la unión de los Países Bajos, pero que no estaban sometidos como los Estados alemanes á un poder político superior ni á una legislación común. Los casos de colisión que se presentaban frecuentemente han movido á los jurisconsultos holandeses (Rodenburg, P. Voet, J. Voet, Huber) á ocuparse especialmente de la cuestión que nos ocupa. Existe también la misma relación entre los Estados de la América del Norte."

54.—Laurent, tomo III, lección II, párrafo II, se ocupa de los principios adoptados en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América, y critica acerbamente á Westlake, que apoya el dicho de Travers Twiss, quien sostiene que, según el domicilio, debe juzgarse de la nacionalidad; herejía jurídica conforme á las ideas y tradiciones universalmente aceptadas, según se expresa el sabio profesor de Gante. No se muestra éste menos severo con Story, que usa de las palabras *national domicile*, palabras confusas á no poder serlo más; dice Laurent, que vienen á hacer imposible la adopción de las reglas que la razón enseña. Westlake dice: "En Inglaterra, cuando se admite el estatuto personal, se determina según el domicilio y no según la nacionalidad política." (V. Asser y Rivier, Derecho Internacional privado, sección 1.^a, párrafo 8.) "El mismo eminente jurisconsulto, único autor inglés que haya aceptado de *lege ferenda* el principio de la nacionalidad, reconoció en una memoria á la asociación de ciencias sociales, que la admisión de ese principio en Inglaterra todavía no es posible."

55.—A mi entender no reflexionó debidamente Laurent,

¹ Sesión del Instituto de Derecho Internacional en Oxford.—1880.

al ocuparse de la materia, que Félix y otros muchos autores abordan por modo semejante á Savigny.

56.—Asser y Rivier, en su Derecho Internacional privado, insisten sobre la confesión de Story, en el prólogo de su obra, de no existir aún tratado sistemático que abarcase todas las materias agrupadas por él; y al referirse á Beach Lawrence, adicionador de Wheaton, observan cómo es que, exponiendo y combinando casos particulares y positivos, no llega á una exposición metódica y á una doctrina completa.

57.—No creo poder hacer deducciones decisivas para el estudio que me ocupa de las teorías inglesas y norteamericanas; sí citaré una nota de Story, precisamente al definir el domicilio, en el cap. III que trata del *national domicile*, tan criticado por Laurent.

58.—"La palabra domicilio, en el sentido técnico en que la usa el Derecho Internacional privado (*conflict of laws*), siempre significa una región ó territorio sujeto á un sistema de leyes. No significa ningún lugar especial dentro de esa región. El objeto de la rama del derecho de que se trata en esta obra, es determinar por qué sistema de leyes debe regirse cada caso particular. Cuando se decide por la ley del domicilio, esta ley es la de la región ó comarca en la que la persona se halla domiciliada. El objeto de la inquisición de su domicilio se obtiene desde el momento en que se ha precisado en qué región lo ha fijado. A esa región es á la que el término domicilio se aplica. Todos los hechos que motivan el domicilio pueden existir igualmente respecto de un lugar particular de esta región; pero esto no hace al caso ni acontece siempre; Mr. Dicey, prueba que una persona puede estar domiciliada en una región sin estar domiciliada en ningún lugar particular de ella; por ejemplo, un francés podría ir á Inglaterra y vivir en Manchester, con la intención de vivir permanentemente en Inglaterra, residiendo en Manchester por un tiempo muy limitado; ó bien una persona domiciliada en Inglaterra podría vivir en una casa que hubiera tomado por tres años; ó bien una persona que

no tiene residencia permanente, pasando de uno á otro lugar de veraneo.”

“Lord Westbury dice: la ley de Inglaterra y de casi todos los países civilizados, considera para cada individuo, á su nacimiento, dos distintos estados ó condiciones legales. Uno, por virtud del cual viene á ser súbdito de determinado país, con el cual se liga por la *natural allegiance*, consistiendo en esto el estado político del individuo. Otro, por virtud del cual se le considera como ciudadano de determinada región, lo cual le impone ciertas obligaciones y derechos municipales. Este lazo determina el carácter civil y es diferente del estado político. Éste depende de diversas leyes, según los diferentes lugares, mientras que el estado civil se rige universalmente por un solo principio, el del domicilio, que es el criterio establecido para regir el estado civil. Por esa ley se determina la mayoría de edad, los derechos matrimoniales, las sucesiones testadas é intestadas y otros varios derechos.”

59.—Paso á ocuparme de Suiza, respecto de cuya confederación ha publicado Roguin un interesante tratado.¹ Las relaciones *intercantionales*, así como las *internacionales*, son objeto de las observaciones del profesor de Lausana. Éstas son de la mayor importancia, por cuanto á que demuestran que en Suiza se tiene derecho de origen, así como de vecindad ó domicilio en cada uno de los cantones que forman la Confederación, independientemente de la nacionalidad federal; existe la nacionalidad cantonal, distinta de la vecindad y del domicilio. Es, como dice el autor citado, en tono humorístico, un vestido formado de tres telas superpuestas.

60.—Perfectamente determinados esos tres estados, dependientes, sin duda, del principal, que es la nacionalidad federal, dan lugar á conflictos especiales, ora internos, ora externos y que por reglas especiales deben resolverse.

¹ Roguin. *Conflicts des lois suisses en matière internationale et intercantonale.*—Lausanne, 1891.

61.—A esto tiende la ley Federal, que puede verse en la obra citada y que recurre tanto al origen como al domicilio, para decidir unos ú otros de los conflictos arriba indicados.

62.—Tal ley no satisface del todo al autor que dejo citado; y en mi opinión, ninguna de sus disposiciones de pormenor podrían ser utilizadas entre nosotros, por mucho que sea la Confederación Helvética la que más puntos de relación manifiesta con la Federación Mexicana, por razón de los derechos que reconoce á sus nacionales.

63.—Conviene advertir que desde la primera constitución Suiza, 1798, á la sexta, 1874, el gobierno Federal ha ido robusteciéndose paulatinamente, á expensas, como es natural, de las facultades especiales de los cantones; y puntos hay, como capacidad civil, matrimonio, derecho comercial, quiebras, propiedad literaria y otros, acerca de los cuales el Consejo Federal legisla y no cada uno de los cantones en particular. Hay, además, desde 1883, un Código Federal sobre obligaciones. Inútil me parece hacer más detenido estudio de las instituciones á que me refiero. El más somero conocimiento de la ley de 1891, indica claramente cómo es que sus disposiciones poca ó ninguna importancia podrían tener entre nosotros, como dignas de imitarse, para resolver nuestros conflictos de Derecho Internacional privado, externos ó internos.

64.—Partidario decidido como soy de la legislación comparada, que criterio tan seguro ofrece casi siempre al legislador, y obligado, por otra parte, á no postergar la tradición científica, fijados, aun cuando sea brevísimamente, los puntos que anteceden, paso á ocuparme de los conflictos de derecho externo é interno, tales como se presentan en la República de México.

65.—No nos encontramos en el período que Savigny llama actual, en que existe domicilio urbano y nacionalidad, con referencia á una sola nación, como sucedía en Alemania, aun antes de la unificación. Mas nos acercamos á la

época del *origo* y del *domicilium* romanos, si bien con sensibles diferencias.

66.—Refiérese Savigny, en sus párrafos transcritos á la letra, á la época de los grandes jurisconsultos, los siglos II y III de la Era Cristiana, y ya hemos visto en la lección segunda, cómo partiendo de la irrupción de los bárbaros en el siglo V y por medio de complicadas transformaciones, que sería tan prolijo cuanto inútil estudiar, ofrecía Italia en el siglo XIII, constitución muy parecida á la de la antigua Roma, surgiendo en esa época la teoría de los estatutos, por mil motivos digna de estudio.

67.—En la segunda época á que hago referencia, había, como en la antigüedad, lugares regidos por leyes especiales, que daban lugar á conflictos cuya solución era necesaria.

68.—El origen se confundía la mayor parte de las veces con el domicilio, de tal modo, que al establecerse que á la ley de tal ó cual ciudad debía recurrirse para resolver determinado conflicto, esa ley de ciudad, tanto era de origen como de domicilio, porque los dos vínculos había lugar de considerar conjuntamente; pero si bien de un modo no muy claro, se consideraba á veces en oposición ley de origen con ley de domicilio respecto de conflictos de estatuto personal, y se daba la preferencia á la ley del origen. *Tengo esto por incontestable*, dice Savigny en uno de los párrafos transcritos, y se funda en diversos textos. De Bártulo, autoridad en la materia, no puede negarse que se refiere siempre á la ley del origen, como puede verse en todos y cada uno de los casos externos é internos de que se ocupa en su comentario á la ley 1.^a C. de *Summa Trinitate*.

69.—En la República Mexicana, conforme á su Constitución y algunas leyes secundarias y á las Constituciones de todos y cada uno de los Estados que componen la Federación, la nacionalidad mexicana tiene aspecto especialísimo, que importa definir cuidadosamente.

70.—Sabido es que entre nosotros, todos los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo cuanto á su

régimen interior atañe, gozando cada uno de ellos del derecho de legislación particular, civil y penal.

71.—Cada uno de los Estados de la Federación, por su Constitución particular y siguiendo el mismo orden de la Constitución Federal, ha establecido nativos ó nacionales del Estado, ciudadanos del mismo y domiciliados en el Estado. Por su parte, la Constitución general de la República establece nacionales mexicanos y ciudadanos mexicanos.

72.—La diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía, del mismo modo que en Francia y otros países regidos por recomendables leyes, depende de que se reúnan determinados requisitos, sin los cuales no es posible ejercer los derechos propios de la ciudadanía; derechos de la mayor entidad en las repúblicas é independientes de los de la nacionalidad.¹

73.—Claro está que entre nacionalidad y ciudadanía no existen divergencias notables; la ley Federal que de la adquisición y pérdida de los derechos de ciudadanía se ocupe (art. 38 Constitucional), hará probablemente menos sensible la discrepancia entre uno y otro vínculo, como indudablemente conviene; pero esto no quita que existan esos dos lazos de un carácter Federal, lazos que responden á un estado y modo de ser de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos.

74.—Recuerdo que el Código Penal del Distrito, Federal para los delitos de ese orden, castiga, entre otros, el delito de traición, con suspensión de los derechos de ciudadanía; mal hubiera podido castigarlo con pérdida de los derechos de nacionalidad.

75.—A imitación, digo, de los vínculos indicados, han establecido otros semejantes, todos y cada uno de los Estados de la Federación, de modo que los mexicanos son tales, son ciudadanos mexicanos, son nativos de determinado Estado, son ciudadanos de uno ú otro Estado y son domiciliados en tal ó cual ciudad de una entidad federativa.

¹ Constitución Federal de 1857, arts. 30 á 34 y sus fracciones.